



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 1522-2019/ANCASH
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Reducción del plazo prescriptorio

Sumilla: El señor Fiscal Superior consideró la aplicación de la regla de excepción que consagraron las últimas reformas respecto de la causal de disminución de punibilidad del artículo 22 del Código Penal (eximencia imperfecta por imputabilidad relativa). Esta posición no es de recibo, dado que; primero, la norma aplicable es el artículo 81 del Código Penal, que no ha sido modificado por el legislador, más allá de cualquier criterio de *lege ferenda* respecto de su corrección jurídica; segundo, distinto es el fundamento para sustentar una causal de disminución de punibilidad, como la imputabilidad relativa, que para fijar el plazo de la prescripción de la acción penal, que materialmente se sustenta en la necesidad de pena; y, tercero, este Tribunal Supremo ya consideró que las exclusiones del artículo 22 Código Penal no son compatibles con el principio-derecho de igualdad ante la ley.

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE ANCASH contra el auto superior de fojas seiscientos catorce, de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la defensa del encausado José Luis Silva Núñez contra la acción penal incoada en su contra por delito de robo con agravantes en agravio de Edwin Benito Pérez Quispe; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor San Martín Castro.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su escrito de recurso de nulidad formalizado de fojas seiscientos treinta y siete, de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, requirió la reforma del auto que amparó la excepción de prescripción. Argumentó que el artículo 81 del Código Penal debe interpretarse en armonía con el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal; que no se afecta el principio de igualdad porque se está ante una justificación objetiva y razonable.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas ciento doce, el día treinta de octubre de dos mil, como a las veintitrés horas, cuando el agraviado Pérez Quispe caminaba con su enamorada Andrea Celeste Sotelo Pérez por el pasaje del Banco de la Nación y del Banco de Crédito de la ciudad de Huaraz – Ancash, fue interceptado por cuatro individuos armados, entre los que se encontraba el encausado Silva Núñez, de dieciocho años de edad [Ficha RENIEC de fojas ciento noventa y nueve], quienes luego de colocarle un cuchillo a la altura del cuello y golpearlo le sustrajeron ciento diez soles y su casaca.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Que, si bien cuando se cometió el delito, regía el Decreto Legislativo 896, de veinticuatro de mayo de mil novecientos, que lo conminaba con una pena no menor de quince años ni mayor de veinticinco años de privación de libertad, con posterioridad se modificó la pena y la redujo en no menor de diez años ni mayor de veinte años: Ley 27472, de cinco de junio de dos mil uno (ley penal intermedia más favorable: artículo 6 del Código Penal). En todo caso, el artículo 80, cuarto párrafo, del Código Penal, el plazo de prescripción no será mayor de veinte años.

CUARTO. Que como opera el plazo extraordinario pues la acción penal se interrumpió, es de aplicación el artículo 83, *in fine*, del Código Penal, que estipula que en estos casos la acción penal prescribe cuando al tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

∞ Siendo así, en el caso concreto, la acción penal prescribiría el treinta de octubre de dos mil treinta. Empero, cuando el encausado es sujeto de responsabilidad restringida el plazo de prescripción se reduce a la mitad, conforme prevé el artículo 81 del Código Penal. Luego, la acción penal prescribió el treinta de octubre de dos mil quince. Por consiguiente, debe ratificarse la decisión del Tribunal Superior.

QUINTO. Que el señor Fiscal Superior consideró la aplicación de la regla de excepción que consagraron las últimas reformas respecto de la causal de disminución de punibilidad del artículo 22 del Código Penal (eximencia imperfecta por imputabilidad relativa). Esta posición no es de recibo, dado que; primero, la norma aplicable es el artículo 81 del Código Penal, que no ha sido modificado por el legislador, más allá de cualquier criterio de *lege ferenda* respecto de su corrección jurídica; segundo, distinto es el fundamento para sustentar una causal de disminución de punibilidad, como la imputabilidad relativa, que para fijar el plazo de la prescripción de la acción penal, que materialmente se sustenta

en la necesidad de pena; y, tercero, este Tribunal Supremo ya consideró que las exclusiones del artículo 22 Código Penal no son compatibles con el principio-derecho de igualdad ante la ley.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas seiscientos catorce, de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la defensa del encausado José Luis Silva Núñez contra la acción penal incoada en su contra por delito de robo con agravantes en agravio de Edwin Benito Pérez Quispe; con todo lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado y se proceda conforme al artículo 5, párrafo final, del Código de Procedimientos Penales; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHAVEZ

CSMC/EGOT